# NACIONAL DE BIENES ESTATALES



### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

## RESOLUCIÓN N.º0188-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 04 de abril de 2019

#### VISTO:

El Expediente n.º 432-2019/SBNSDAPE, correspondiente al **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DE PROVIAS NACIONAL** – **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES** en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto de un área de 1 842,31 m², denominada PAS-EV08-DS-021, ubicada entre las progresivas del kilómetro 773+100 al kilómetro 773+115 de la Autopista del Sol, distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, con la finalidad de ser destinada al Proyecto n.º 01: "Autopista del Sol (Trujillo – Chiclayo – Piura – Sullana)", y;

#### CONSIDERANDO:

- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y su Reglamento<sup>2</sup> aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA;
- 2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
- **3.** Que, mediante la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 30025³ se declaró de necesidad pública la ejecución de las obras de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura, y en consecuencia, se autorizó la expropiación de los bienes inmuebles que resulten de necesidad para tales fines;
- **4.** Que, la declaratoria de necesidad pública se justificaba, según señaló la Ley n.º 30025, en la necesidad de reducir la brecha de infraestructura existente en nuestro país, brindar conectividad a las poblaciones alejadas con fines de inclusión social y permitir la mejora económica de las poblaciones que se verán beneficiadas por las obras señaladas en la quinta disposición complementaria final. Asimismo, según señaló la







<sup>1</sup> Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo nº 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura.

mencionada norma, se busca asegurar el cumplimiento de los compromisos contractuales asumidos por el Estado Peruano en el caso de las obras de infraestructura que actualmente se encuentran concesionadas;

- **5.** Que, al ser indispensable contar con un marco legal unificado que regule la adquisición, expropiación, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y demás casos de necesidad pública o seguridad nacional, con la finalidad de promover, fomentar y agilizar la inversión pública y privada, generar empleo productivo y mejorar la competitividad del país, el 23 de agosto de 2015 se publicó al Decreto Legislativo n.º 1192, mediante el cual se derogaron, entre otras, la Ley General de Expropiaciones<sup>4</sup> y la Ley n.º 30025, con excepción de su Quinta Disposición Complementaria Final y sus Disposiciones Complementarias Modificatorias;
- **6.** Que, el artículo 41° del Decreto Legislativo n.º 1192, modificado mediante Decreto Legislativo<sup>5</sup> n.º 1366, dispone que "los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el sólo mérito de la resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales";
- 7. Que, el numeral 01) de la Quinta Disposición Completaría Final de la Ley n.º 30025, declaró de necesidad pública la ejecución de la obra de infraestructura de interés nacional al proyecto: "Autopista del Sol (Trujillo Chiclayo Piura Sullana)";
- **8.** Que, el Decreto Supremo n.º 019-2015-VIVIENDA, publicado el 16 de diciembre de 2015, dispuso en su artículo segundo la derogación parcial del Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, "Decreto Supremo que reglamenta los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones", precisando que quedaban subsistentes los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7°; en consecuencia, el citado marco normativo es de aplicación a los procedimientos regulados mediante el Decreto Legislativo n.º1192;
- **9.** Que, para efectos de la aplicación del Decreto Legislativo n.º 1192 y en el marco del artículo 2º del Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, entiéndase como predios de propiedad Estatal los predios y/o edificaciones de dominio público y privado que tienen como titular al Estado, independientemente del nivel de gobierno al que están adscritos, incluidas sus empresas, así como de la calidad del administrador, propietario o titular registral de quien los detenta, inscritos y no inscritos en el Registro de Predios, requeridos para la ejecución de obras de infraestructura comprendidas en la referida Ley;
- **10.** Que, el tercer párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA dispone que "Las resoluciones que emita la SBN aprobando los diferentes actos a favor del titular del proyecto se sustentarán en la información y documentación que éste haya brindado y determinado en el plan de saneamiento físico y legal, el cual tendrá la calidad de Declaración Jurada" lo cual se condice con lo regulado en los numerales 5.4 y 6.1.2 de la Directiva n.º 004-2015/SBN, no siendo necesaria ni obligatoria la verificación de lo presentado y/o sustentado por el titular del proyecto;
- 11. Que, el artículo 5° del Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, establece que en el caso de predios no inscritos de propiedad estatal, la SBN realizará la primera inscripción de dominio a favor del titular del proyecto debiendo adjuntar a la resolución







## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

### RESOLUCIÓN N.º0188-2019/SBN-DGPE-SDAPE

que aprueba la misma, los planos perimétricos y de ubicación correspondiente así como la memoria descriptiva, teniendo dichos documentos mérito suficiente para la primera inscripción de domino en el registro de predios, no pudiendo el registrador solicitar otros documentos, bajo responsabilidad;

- **12.** Que, el artículo 6.1.1. de la Directiva n.º 004-2015/SBN<sup>6</sup>, modificada en mérito de la Resolución n.º 032-2016/SBN, señala que "presentada la solicitud de requerimiento del predio, si este no se encuentra inscrito en los registros públicos y constituye propiedad del Estado, la SDAPE procede a tramitar la primera inscripción de dominio a favor de la entidad pública solicitante";
- 13. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que éste sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por éste en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo la entera responsabilidad del titular del proyecto;
- 14. Que el artículo 5.3.3 de la Directiva n.º 004-2015/SBN, modificada en mérito de la Resolución n.º 032-2016/SBN, señala que para el inicio del procedimiento se presentará una solicitud escrita en la que se identificará al solicitante y a su representante legal, indicando además la expresión concreta de lo pedido, dicha solicitud será acompañada de los siguientes documentos: el Plan de saneamiento físico y legal del predio estatal, el cual estará visado por los profesionales designados por el titular del proyecto, identificará el área total y el área afectada por cada predio, conteniendo como mínimo: el informe técnico legal en donde se precise ubicación, zonificación, linderos, ocupación, edificaciones, posesionarios, área afectada en relación al área total del proyecto, resumen de las obras que se van a ejecutar, el cual estará sustentado con los documentos siguientes: a) Certificado de Búsqueda Catastral expedido por Sunarp en caso de no encontrarse inscrito, conforme al área solicitada, de una antigüedad no mayor a seis (6) meses; b) Informe de Inspección Técnica; c) Plano Perimétrico y de Ubicación del terreno en coordenadas UTM en sistema WGS 84, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos; d) Memoria Descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas y la zonificación, autorizado por verificador catastral, en dos (2) juegos; e) Fotografías actuales del predios; cabe precisar que el solicitante cumplió con adjuntar toda la documentación indicada (folios 03 al 20);
- **15.** Que, mediante Oficio n.º 7296-2019-MTC/20.22.4 del 15 de febrero de 2019 (folio 02), la Subdirección de Derecho de Vía de Provias Nacional MTC (en adelante "el solicitante") representado por su Subdirector, solicitó la primera inscripción de dominio en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192 respecto de un área de 1 842,31 m², denominada PAS-EV08-DS-021, ubicada entre las progresivas del kilómetro 773+100 al







<sup>6 &</sup>quot;Directiva para la inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192".

kilómetro 773+115 de la Autopista del Sol, distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque (en adelante "área materia de evaluación"), con la finalidad de ser destinada al Proyecto n.º 01: "Autopista del Sol (Trujillo – Chiclayo – Piura – Sullana)", anexando a su pedido la documentación descrita en el párrafo precedente; en tal sentido, correspondía evaluar la información remitida por el solicitante;

- **16.** Que, la documentación presentada por "el solicitante" mediante oficio n° 7296-2019-MTC/20.22.4 fue evaluada por los profesionales a cargo del procedimiento mediante Informe Preliminar n.º 00183-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de marzo de 2019 (folios 27 y 28), encontrándose que el requerimiento se adecuaba a lo establecido en la Directiva 004-2015/SBN;
- 17. Que, se verificó que "el solicitante" presentó Certificado de Búsqueda Catastral del 29 de enero de 2019 sustentado en el Informe Técnico N.º 1970-2019-SUNARP-Z.R.N.II-UREG/C del 24 de enero de 2019 emitido por la Zona Registral N.º II- Oficina Registral de Chiclayo (folios 18 al 20) mediante el cual se informó que el área en consulta se encuentra parcialmente sobre la anotación preventiva de Derecho de Vía inscrito con T.A. 2018-1918997 del 24 de agosto de 2018 con un área aproximada de 1 812,10 m²;
- 18. Que, se ha verificado que el título archivado corresponde a la inscripción de la Anotación Preventiva de áreas comprendidas por el Derecho de Vía de la Autopista del Sol, y que a la fecha se encuentra inscrito (folio 40); sin embargo, cabe señalar que la inscripción realizada por "el solicitante" sólo constituye una carga y/o restricción al derecho de propiedad que ejerce el Estado sobre el área materia de evaluación lo cual no impide continuar con el presente procedimiento;
- 19. Que, "el solicitante" declaró en el numeral 2.1.1 del Plan de saneamiento físico y legal (folios 05 y 06) que el área objeto del presente procedimiento no presenta antecedentes registrales, declaración que está sujeta a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N.°011-2013-VIVIENDA, así como el numeral 5.4. de la Directiva N.°004-2015/SBN, el cual señala que la información y documentación que el solicitante presente adquieren la calidad de Declaración Jurada, debiendo en consecuencia tomarse como válido bajo su plena responsabilidad;
- **20.** Que, de acuerdo al Informe de Inspección Técnica s/n y archivo fotográfico (folios 10 al 14) anexos al Plan de saneamiento físico legal del predio estatal, "el solicitante" señaló haber realizado la inspección técnica el 06 de agosto de 2018, indicando que es rústico de naturaleza eriaza, sin zonificación, forma parte del derecho de vía de la Autopista del Sol, asimismo del referido informe se desprende que el predio se encontraría desocupado;
- 21. Que, en estricto cumplimiento del marco normativo señalado y lo sustentado en la documentación presentada por "el solicitante", esta Superintendencia tendrá como válida la documentación presentada y la declaración realizada por "el solicitante" dado que acorde a lo detallado en el considerando 19 de la presente Resolución éste asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico Legal y la solicitud presentada; en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio solicitada;
- **22.** Que, de la documentación presentada por "el solicitante", y tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde aprobar la primera inscripción de dominio, en el marco del Decreto Legislativo N.°1192, de un área de 1 842,31 m², denominada PAS-EV08-DS-021, ubicada entre las progresivas del kilómetro 773+100 al kilómetro 773+115 de la Autopista del Sol, distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, tal y como se señala en los documentos técnicos (Plano de Ubicación Perimétrico y Memoria Descriptiva) suscritos y autorizados por el verificador catastral Ingeniero Pedro Arnaldo Morán Guerrero (folios 15 al 17);







## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

## RESOLUCIÓN N.º0188-2019/SBN-DGPE-SDAPE

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF", la "Directiva n.° 004-2015/SBN", la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 0407-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de abril de 2019 (folios 41 al 45);

#### SE RESUELVE:

PRIMERO. - Disponer la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DE PROVIAS NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, en el marco del Decreto Legislativo N° 1192, del terreno rústico de naturaleza eriaza de 1 842,31 m², denominado PAS-EV08-DS-021, ubicado entre las progresivas del kilómetro 773+100 al kilómetro 773+115 de la Autopista del Sol, distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, con la finalidad de ser destinado al Proyecto n.º 01: "Autopista del Sol (Trujillo – Chiclayo – Piura – Sullana)", y, según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

**SEGUNDO. -** La Zona Registral N° II – Oficina Registral de Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Chiclayo.

Registrese, notifiquese y publiquese. -



